



En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, acredita personería; en el tercer otrosí, solicita suspensión del procedimiento por las razones que indica; en el cuarto otrosí, patrocinio y poder; en el quinto otrosí, solicita notificación a correos que indica.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal Osorio Vargas, cédula nacional de identidad N° 16.007.212-1, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad De Ancud**, RUT N° 69.230.100-5, tal como se acreditará, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida General Bustamante N° 120, Oficina N° 102, comuna de Providencia, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, del inciso 1°, e inciso undécimo del mismo precepto de la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente, “Constitución Política” o “CPR”), los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el DFL N° 5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “LOCTC”), **vengo a interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Excmo. Tribunal Constitucional, a fin de que sea declarado inaplicable por inconstitucionalidad el precepto legal del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en la gestión judicial pendiente causa de acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud”, seguida ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.**

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, señala lo siguiente:

Artículo 8°, inciso primero, Ley N° 19.300:

“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo,

para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”

La aplicación del artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, respecto a la gestión judicial pendiente de acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud” ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, resulta contraria a la Constitución.

En efecto, **la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 1º incisos 4º y 5º; 19 N°s 1º, 8º y 9º de la Constitución Política de la República, en tanto, la aplicación del inciso primero del artículo 8º de la Ley N° 19.300 impediría el desarrollo de la operación transitoria del relleno sanitario “Puntra – El Roble”**, cuestión que en el caso concreto contraviene del derecho a la vida, a la salud, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el principio de servicialidad de los órganos de la Administración del Estado, por imponer condiciones que limitan el ejercicio de estos derechos en su esencia.

Para una mejor comprensión del contenido del presente requerimiento de inaplicabilidad, se ha elaborado el siguiente índice:

I. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.....	3
A. Sobre la Alerta Sanitaria en la Provincia de Chiloé.....	3
B. Sobre el procedimiento administrativo de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	6
C. Sobre la gestión judicial pendiente.....	7
II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.....	8
A. Sobre el certificado expedido por el Tribunal que conoce la gestión judicial pendiente de autos.....	9
B. El requerimiento es interpuesto por una persona u órgano legitimado. La Ilustre Municipalidad de Ancud es parte en la gestión judicial pendiente.....	9
C. Existencia de gestión judicial pendiente: acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud” ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.....	10
D. El precepto impugnado tiene jerarquía legal: el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300 es una norma vigente, con carácter de ley de la República.....	11
E. No se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la constitución por el Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.....	12
F. El precepto legal impugnado tiene aplicación decisiva en la resolución del asunto. Aplicar el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300 es decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente de la causa acción de protección Rol N° C-	

1721-2020, caratulada “Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud” ante la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	12
G. El requerimiento de autos tiene fundamento plausible. Se funda razonablemente que la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, infringe normas, garantías y principios constitucionales vigentes.	15
III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE TRANSGREDEN POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y SOBRE LA FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.....	16
A. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República por aplicar el precepto legal impugnado en el caso concreto.	17
B. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República por aplicar el precepto legal impugnado en el caso concreto.	23
C. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República por aplicar el precepto legal impugnado en el caso concreto.	28
D. Vulneración del artículo 1°, incisos 4° y 5°, de la Constitución Política.	32

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se fundamenta en conformidad a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

A. Sobre la Alerta Sanitaria en la Provincia de Chiloé.

En diciembre de 2018, la I. Municipalidad de Ancud informó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos (en adelante, “SEREMI de Salud”), que se había adelantado el término de la vida útil de su vertedero – que era para el año 2020-, por haberse alcanzando su máxima capacidad, varios meses antes de lo previsto por el Plan de Cierre aprobado por dicha autoridad en el año 2016.

Frente a esta urgencia, la I. Municipalidad de Ancud realizó diversas gestiones con las comunas vecinas para intentar obtener soluciones transitorias, las cuales fueron infructuosas, pese a los esfuerzos desplegados.

Por ejemplo, el 22 de marzo de 2019, la I. Municipalidad de Ancud informó a la SEREMI de Salud que podría disponer de sus residuos domiciliarios en el vertedero de Dicham, en la comuna de Chonchi. Sin embargo, el 11 de abril de 2019, la Municipalidad de Ancud debió informar a la SEREMI de Salud que la comunidad de Chonchi, a través de acciones de fuerza, cerró las carreteras de ingreso a dicho vertedero; además, el Municipio de Chonchi intentó el cierre de dicho recinto de disposición final, con sendos decretos alcaldicios.

De esta forma, la I. Municipalidad de Ancud se vio imposibilitada de disponer residuos domiciliarios dentro de su comuna, así como en las comunas vecinas, por hechos asociados a las acciones de terceros que impidieron el ingreso de los camiones Municipales a vertederos de otras comunas.

En consideración a lo señalado, y mediante Ord. IMA N° 761, de 11 de abril de 2019, el Alcalde de la Comuna de Ancud informó de dicha situación al Ministro de Salud, para que en conjunto fueran adoptadas todas las medidas que se consideraran indispensables para el resguardo de la salud de los habitantes de la comuna y, asimismo, se asegurara una debida protección del medio ambiente.

El Ministerio de Salud, en su calidad de órgano competente en salud pública y para evaluar la situación de salud de la población, y en especial, como autoridad que debe mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; consideró que la ausencia de un vertedero comunal y de la imposibilidad de poder desplazar los desechos a otras comunas, pone en grave riesgo la salud y la vida de los habitantes de la comuna de Ancud, constituyendo una amenaza de epidemia o aumento notable de alguna enfermedad.

En consideración a lo señalado y conforme se dispone por el artículo 36 del Código Sanitario, con fecha 12 de abril de 2019, el Ministerio de Salud decretó “Alerta Sanitaria en la Provincia de Chiloé de la Región de Los Lagos, otorgando facultades extraordinarias a la SEREMI de Salud, para enfrentar la emergencia de salud” producida por las circunstancias señaladas.

El artículo 2° N° 4 del referido decreto otorgó expresamente la facultad extraordinaria de la SEREMI de Salud de Los Lagos de instruir a la Ilustre Municipalidad de Ancud el transporte y disposición de los residuos recolectados en lugares transitorios de disposición de desechos, autorizándolos para tales efectos. Asimismo, en el artículo 3° se dispuso, expresamente, que es indispensable la colaboración de las otras autoridades administrativas, respecto a las medidas que las autoridades de salud puedan requerir para el cumplimiento de la función de resguardo a la salud pública que la ley encomienda.

Luego, a través del **Decreto N° 18, de 1 junio de 2019, del Ministerio de Salud**, se prorrogó la alerta sanitaria hasta el 31 de diciembre del mismo año

Luego, mediante **Decreto N° 64, del 24 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud**, se prorrogó la alerta sanitaria y las facultades extraordinarias de la SEREMI de Salud, hasta el 30 de junio 2020.

Finalmente, mediante **Decreto N° 22, del 30 de junio de 2020, del Ministerio de Salud**, se prorrogaron la alerta y las facultades extraordinarias de la SEREMI de Salud **hasta el 05 de febrero de 2021**, agregando la necesidad de continuar operando la disposición de residuos sólidos domiciliarios generados en Ancud en el Sitio de Disposición Transitoria Puntra El Roble, Etapa 2, en tanto, la actual situación de

pandemia de COVID-19, requiere garantizar una adecuada recolección y disposición final de los residuos sólidos generados en la Provincia de Chiloé, como consta en los siguientes considerandos del decreto:

“5. Que, es del caso señalar que la Organización Mundial de la Salud ha indicado que, durante el brote de cualquier enfermedad infecciosa, resulta esencial el adecuado saneamiento para proteger la salud humana. En ese sentido, teniendo presente la actual situación de pandemia de COVID-19, se requiere garantizar una adecuada recolección y disposición final de los residuos sólidos generados en la Provincia de Chiloé, en tanto dicha enfermedad continúe afectando a nuestro país.

6. Que, en ejecución de las atribuciones excepcionales que se le otorgaron a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, mediante resolución exenta N° 11.144, de 23 de mayo de 2020, se autorizó la disposición de residuos sólidos domiciliarios generados en Ancud en el Sitio de Disposición Transitoria Punta El Roble, Etapa 2, hasta el día 30 de junio de 2020, fecha que coincide con la vigencia de la Alerta Sanitaria decretada.

7. Que, al término de la fecha señalada, la población de la comuna de Ancud y de la Provincia de Chiloé podría verse nuevamente expuesta a una emergencia sanitaria, lo cual podría agravarse ante la pandemia de COVID-19.

8. Que, para evitar lo anterior se ha estimado necesario prorrogar la vigencia de la alerta sanitaria ya decretada.”

Asimismo, cabe recordar que la comuna de Ancud, conforme al decreto supremo N° 107, de 20 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior se encuentra en estado de catástrofe por el COVID – 19, conforme a la Ley N° 16.282, sobre sismos y catástrofes.

En virtud de dichas facultades extraordinarias, dictadas por el Ministerio de Salud, y en especial, por la señalada en el artículo 2 N° 4, del Decreto N° 12, de 12 de abril 2019, del Ministerio de Salud, se instruyó y autorizó a la Ilustre Municipalidad de Ancud, la disposición de residuos sólidos domiciliarios generados en la comuna de Ancud y la operación correspondiente a la Etapa N°2 del denominado Proyecto de Disposición Transitorio Puntra, Ancud. En efecto, la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos dictó la Resolución Exenta N° 2/2020 y la Resolución Exenta N° 7180/2020, que dispusieron el uso temporal del relleno Puntra El Roble para el año 2020.

Luego, mediante Resolución Exenta N° 12985, del 03 de julio 2020, la SEREMI autorizó expresamente en forma transitoria la disposición de residuos sólidos domiciliarios generados en la comuna de Ancud y la operación correspondiente a la Etapa N° 2 del denominado “Proyecto de Disposición Transitorio Puntra, Ancud”, presentado por la Ilustre Municipalidad de Ancud, representado por su Alcalde don Carlos Gómez Miranda.

De este modo, existe actualmente una alerta sanitaria, dictada de conformidad al artículo 36 del Código Sanitario, por la crisis de basura en la Provincia de Chiloé, así como una autorización para utilizar el relleno Puntra, ambas vigentes hasta el 05 de febrero de 2021. Al respecto, la Municipalidad tiene el imperativo de cumplir con las instrucciones y directrices de la autoridad sanitaria, con el fin de no poner en riesgo la estabilidad sanitaria y de disposición de residuos de Ancud, considerando la situación excepcional y extraordinaria de alerta sanitaria y del COVID -19.

B. Sobre el procedimiento administrativo de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Entre los meses de febrero y marzo 2020, **la Superintendencia del Medio Ambiente realizó fiscalizaciones en terreno al relleno sanitario “Puntra – El Roble”, que fueron plasmadas en el Informe de Fiscalización DFZ-2020-144-X-SRCA**, el cual concluyó la necesidad de iniciar un procedimiento de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según el artículo 3° letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente¹. Cabe indicar que, durante ese procedimiento, la autoridad comunal facilitó todos los antecedentes solicitados e incluso se allanó a todas las decisiones de la Superintendencia del Medio Ambiente, pero siempre explicando la situación excepcional en materia sanitaria que afecta a la comuna.

Así, la Superintendencia del Medio Ambiente, por Resolución Exenta N° 1048, del 23 de junio 2020, requirió el ingreso del relleno “Puntra-El Roble” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En dicho procedimiento administrativo, la I. Municipalidad de Ancud presentó un “cronograma de ingreso” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, coherente a la situación de emergencia y excepcionalidad que vive la comuna; además, solicitó autorización para continuar la operación transitoria del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, durante el transcurso de tiempo que se mantenga vigente la Alerta Sanitaria y el COVID -19, para que los vecinos de la Comuna de Ancud puedan contar con un lugar provisional para disponer los residuos domiciliarios y evitar los riesgos a la salud o la vida de las personas, frente a la amenaza de epidemia o aumento notable de alguna enfermedad, que son los fundamentos de este régimen de excepcionalidad de alerta sanitaria.

Asimismo, cabe tener presente que el Servicio de Evaluación Ambiental desde el 20 de marzo suspendió diversos procedimientos de evaluación ambiental, con ocasión de la Pandemia del COVID.

Ambas solicitudes fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N° 1301, de fecha 30 de julio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Como esta Excma. Magistratura podrá apreciar en este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la operación del relleno sanitario “Puntra-El Roble” no solo ha sido autorizado por la Autoridad Sanitaria, además, fue fiscalizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, quien autorizó a la Municipalidad seguir funcionando por el tiempo de la Alerta Sanitaria y el Covid -19.

¹ El informe de fiscalización completo se encuentra disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/70>

C. Sobre la gestión judicial pendiente.

Recapitulando, la gestión judicial relacionada al requerimiento de inaplicabilidad es la causa de acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “*Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud*” seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Con fecha 25 de septiembre, el abogado sr. Camilo Durán Carvajal en representación de la “Unidad Vecinal N° 33 Puntra Estación” y de don Germán Enrique Valenzuela Opazo; el abogado sr. Andrés Pinto Espinosa, en representación de doña Consuelo Carmen Cárdenas Barría, don Jorge Claudio Andrade Aude y la “Corporación Educacional Alla Mapu”; y el abogado sr. David Silva Johnson en representación de doña Paula Inés Troncoso Cruz y la “Fundación Parque Ahuenco”; todos en conjunto y en una misma presentación escrita, interpusieron un recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Jefa de la Oficina Provincial de Chiloé de Salud de Los Lagos, y de la I. Municipalidad de Ancud, por los supuestos actos ilegales que se individualizan a continuación:

1. **Resolución Sanitaria N° 15.932**, de fecha 27 de agosto de 2020, de la Jefa de la Oficina Provincial de Chiloé, que aprueba Modificación de Proyecto Sitio de Disposición Transitorio Puntra;
2. **Resolución Exenta CP N° 16186/2020**, de fecha 01 de septiembre de 2020, dictada por la Seremi de Salud Scarlett Beatríz Molt Heise, que autoriza disponer residuos sólidos domiciliarios generados en Ancud en sitio de disposición transitoria Puntra El Roble, y;
3. **Acuerdo que aprueba Presentación de modificación de proyecto relleno sanitario de Puntra El Roble por parte del titular del proyecto Municipalidad de Ancud**, tomado en la Sesión N° 136 de 7 de septiembre de 2020.

En dicha presentación, las personas recurrentes solicitan a S.S. Iltma. “*paralizar inmediatamente la disposición, acopio y operación transitoria del Relleno Sanitario*” en el sector rural “Puntra — El Roble”, de conformidad al inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, “*sometiendo su construcción a las normas ambientales y de salud vigentes o, en su defecto, procediendo a la clausura del mismo relleno, ordenando su retiro íntegro del sector de Puntra, para ser dispuestas en un sitio de disposición final legalmente autorizado*”, tal como consta de diversos extractos del recurso y su petitorio:

Así las cosas y tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 19.300, un proyecto de esta naturaleza *no podrá ejecutarse sin contar con una evaluación ambiental previa de sus impactos ambientales*. Sin embargo, en los hechos, el sitio de disposición de residuos se encuentra actualmente funcionando y recibiendo los residuos domiciliarios de la comuna, bajo la autorización otorgada por esta SEREMI de Salud, mediante **Resolución Exenta N° 16.186 de fecha 1.09.2020**.

A.S.S. Ilتما. respetuosamente pedimos: tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en contra de la de la Secretaría Regional Ministerial de Salud [o la SEREMI de Salud, la Jefa de la Oficina Provincial Chiloé de la SEREMI de Salud de Los Lagos y de la I. Municipalidad de Ancud; cada una de ellas ya individualizadas, y, en definitiva, declarar que el acto en que ha incurrido es ilegal y ha afectado las garantías constitucionales indicadas en el cuerpo de este escrito, y en base a ello:

- (i) Ordenar la paralización inmediata del funcionamiento del vertedero Puntra – El Roble de la comuna de Ancud, por parte de la I. Municipalidad de Ancud, de conformidad al artículo 8 de la Ley 19.300 y a las normas de los artículos 2, 3, 5 y 27 del Decreto 189/2008, dejándose sin efecto su operación como lugar de acopio transitorio de residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Ancud;

De este modo, los recurrentes fundan su acción pretendiendo que, conforme el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300, la operación transitoria del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, decretada por la Autoridad Sanitaria y autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, se paralice, en tanto, la norma señala:

Artículo 8º, inciso primero, Ley N° 19.300:

“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”

S.S. Excm., como ya hemos señalado al inicio de este apartado, es oportuno indicar que la Ilustre Municipalidad de Ancud es parte en dicho procedimiento en calidad de recurrida.

De este modo, el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300 es la norma decisoria litis de la gestión judicial pendiente, y su aplicación en el caso concreto, por las características propias de la gestión judicial pendiente resulta contraria a la Constitución.

Finalmente, considerando todos estos antecedentes y la pretensión de aplicar el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300, esbozada como norma decisoria por la recurrente en la gestión judicial pendiente, la I. Municipalidad de Ancud interpone el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Excmo. Tribunal Constitucional, fundamentando su procedencia en los argumentos que se exponen a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOCTC, los requerimientos de inaplicabilidad de preceptos legales, podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran. La disposición señala:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1º Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2º Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control

preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y;

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”

En el caso de autos, el requerimiento presentado cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, según se explicará en detalle, por lo que debe ser admitido a tramitación, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo del asunto y declare entonces la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados.

A. Sobre el certificado expedido por el Tribunal que conoce la gestión judicial pendiente de autos.

Como el Excmo. Tribunal Constitucional puede verificar, en el primer otrosí de esta presentación, acompañamos el certificado expedido por Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de conformidad a lo que exige la LOCTC; esto es, acreditando la existencia de la gestión judicial pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Por tanto, procede la consideración de tener cumplido este requisito con el certificado de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por el Ministro de Fe de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, señor Cristian Rojas Collao.

B. El requerimiento es interpuesto por una persona u órgano legitimado. La Ilustre Municipalidad de Ancud es parte en la gestión judicial pendiente.

El segundo requisito para proceder a la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad de preceptos legales, de conformidad al artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, es que el requerimiento haya sido deducido por persona u órgano legitimado. Sobre lo anterior, el artículo 84 N° 1 de la LOCTC señala:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.”

Lo anterior debe ser complementado por el artículo 79 de la LOCTC, que señala que están legitimados para deducir la acción de inaplicabilidad de preceptos legales ante el

Excmo. Tribunal Constitucional, tanto el tribunal ordinario o especial que conoce la gestión pendiente, como quienes son parte de dicha gestión:

*“Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y **son personas legitimadas las partes en dicha gestión.***

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados (...).”

Sobre lo anterior, tal como se ha señalado en la individualización del presente requerimiento, el sujeto activo de la presente acción constitucional es la I. Municipalidad de Ancud, representada por el abogado Cristóbal Osorio Vargas, quien ostenta la representación de dicha persona jurídica, por cuanto le ha sido legalmente otorgado un mandato para tales efectos. Esta circunstancia, como ha señalado la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, es relevante para la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad, pues:

“para que el requerimiento de inaplicabilidad de autos pueda ser declarado admisible por esta Sala, esto es, ser formulado por persona legitimada en el contexto de los antecedentes que obran en la gestión pendiente [...]”².

En este sentido, tal como consta en el certificado emitido por el Ministro de Fe de la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sr. Cristian Rojas Collao, la Municipalidad de Ancud tiene la calidad de recurrida en la gestión judicial pendiente mencionada de autos, por lo que se cumple plenamente el segundo requisito para la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política.

C. Existencia de gestión judicial pendiente: acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud” ante la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Sobre el requisito que exista una gestión judicial pendiente para que proceda la admisibilidad del requerimiento, el artículo 84 de la LOCTC establece:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

(...)

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”

Al respecto, conforme a la jurisprudencia de esta Excma. Magistratura, lo señalado en los artículos 31 N° 6 y 60 de la LOCTC permite inferir una conceptualización de **aquello que debe interpretarse como «gestión pendiente», a saber, como cualquier asunto planteado al conocimiento de un tribunal ordinario o especial, que no haya sido concluido mediante sentencia ejecutoriada.** Al efecto, las normas mencionadas señalan lo siguiente:

² STC N° 4423, c. 9°.

“Artículo 31.- Corresponderá al pleno del Tribunal: (...) 6°. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”

“Artículo 60.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.”

Pues bien, tal como hemos señalado precedentemente, este requerimiento solicita en concreto la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial de acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada *“Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud”* ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

En este sentido, procesalmente la gestión pendiente se encuentra *“en estado de tramitación”*, tal como consta en el certificado emitido por el Ministro de Fe de la Iltna. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, señor Cristian Rojas Collao.

Finalmente, S.S. Excma., cabe consignar que en la gestión judicial pendiente se encuentra pendiente la vista de la causa. De tal modo, el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con lo establecido en el artículo 84 N° 3 de la LOCTC, en el sentido que se encuentra acreditado en autos la existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal, específicamente, en la gestión judicial de acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada *“Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud”* ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

D. El precepto impugnado tiene jerarquía legal: el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300 es una norma vigente, con carácter de ley de la República.

El cuarto requisito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales es, precisamente, que la norma cuya aplicación se busca declarar contraria a la Constitución tenga rango legal. Sobre lo anterior, el artículo 84 N° 4 de la LOCTC establece:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos (...):

4°. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”.

Acerca de este requisito, debemos consignar que **el precepto impugnado por este requerimiento es el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300**, que *“Aprueba las Bases Generales del Medio Ambiente”*. Cabe hacer presente que, en tanto Ley de la República, fue promulgada el 1 de marzo de 1994 y fue publicada en el Diario Oficial el día 9 de marzo de 1994.

De esta forma, no existen dudas que el precepto tiene rango legal y, por tanto, el presente requerimiento cumple con lo establecido en el artículo 84 N° 4 de la Ley

Orgánica Constitucional de esta Excm. Magistratura para efectos de declarar su admisibilidad.

E. No se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la constitución por el Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

De acuerdo a su historia fidedigna, la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente fue tramitada constitucionalmente en el Congreso Nacional, correspondiendo al Boletín N° 808-12, iniciado por Mensaje Presidencial N° 387324, de 14 de septiembre de 1992.

El precepto legal impugnado por este requerimiento de inaplicabilidad, además, fue introducido mediante una indicación del H. Senador Cantuarias, durante el primer trámite constitucional sustanciado en el Senado de la República³.

Luego, una vez despachado del Congreso Nacional, determinadas disposiciones de este proyecto de ley fueron sometidas al control preventivo de constitucionalidad de este Excmo. Tribunal (Sentencia Rol N° 185) sentencia que no analizó vicio alguno relacionado al artículo 8° inciso primero de la Ley N° 19.300, y, finalmente, fue publicada como Ley de la República en el Diario Oficial con fecha 9 de marzo de 1994.

F. El precepto legal impugnado tiene aplicación decisiva en la resolución del asunto. Aplicar el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300 es decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente de la causa acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud” ante la Iltra. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

El siguiente requisito, para la procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es que el precepto legal impugnado tenga una aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente. Al respecto, el artículo 84 N° 5 de la LOCTC establece:

*“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:
(...)
5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.”*

Sobre este requisito, en el considerando 11° de la Sentencia Rol N° 472 del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, será empleada la abreviatura “STC”), se ha estimado, como criterio general sobre esta materia, lo siguiente:

*“Que afirmado que el requerimiento de inaplicabilidad procede contra un precepto legal, de cualquier naturaleza, que se estima contrario a la Carta Fundamental, **la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal***

³ Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 19.300*, p. 170.

puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada debe ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución. [...]

La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley [«principio de supremacía constitucional»]. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y ‘que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la ‘finalidad’ del precepto que la contiene, ya que este elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de sus normas tiene su ‘ratio legis’ y su propia finalidad’ (Sentencia de 31 de enero de 2006, Rol N° 464, considerando 6°)”.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de esta Excma. Magistratura, podemos sostener que, para cumplir la exigencia respecto a que los preceptos legales impugnados en este requerimiento puedan resultar decisivos en la resolución de la gestión judicial pendiente, es necesario identificar que la declaración inaplicabilidad por inconstitucionalidad deberá ser considerada por el juez, “tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta, cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”.⁴

Entonces, lo que debe efectuarse es “un análisis para determinar si, de los antecedentes allegados al requerimiento, puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”.⁵

De otra forma, el precepto legal impugnado de inconstitucionalidad en este requerimiento debe examinarse en relación con la gestión pendiente en que éste incide; es decir, la contradicción que existe entre el precepto legal con la Constitución debe ser el resultado de la aplicación de dicha norma jurídica al asunto específico en que constituya el derecho material aplicable al cual deberá recurrir el juez o tribunal para decidir la cuestión pendiente, con independencia de su naturaleza de norma decisoria, probatoria u ordenatoria litis⁶.

Pues bien, en la gestión judicial pendiente, de acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud”, seguida ante la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, aparece de manifiesto que el precepto legal impugnado será decisivo para la resolución del asunto litigioso. De hecho, la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300 fue expresamente invocada por el recurso de protección y, por tanto, resultará decisiva en la resolución de la gestión judicial, produciendo un grave efecto inconstitucional en el caso concreto.

⁴ En este mismo sentido, en adición a la citada STC N° 472, v.gr.: STC N° 809 y STC N° 831.

⁵ V.gr.: STC N° 688 y, en el mismo sentido, STC N° 809.

⁶ V.gr.: STC N° 968, c.14.

Lo anterior, por cuanto, como hemos indicado, el artículo 8° inciso primero de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la ley. Y, en atención a ello, los recurrentes de autos han solicitado a la Il. Corte de Apelaciones de Puerto Montt que aplique la referida norma, con el objeto de paralizar el funcionamiento transitorio del relleno sanitario “Puntra — El Roble”, como consta de la siguiente imagen extraída del petitorio de la acción de protección que se interpuso en la gestión judicial pendiente:

POR TANTO,

A S.S. Il.ma. respetuosamente pedimos: tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en contra de la de la **Secretaría Regional Ministerial de Salud [o la SEREMI de Salud, la Jefa de la Oficina Provincial Chiloé de la SEREMI de Salud de Los Lagos y de la I. Municipalidad de Ancud;** cada una de ellas ya individualizadas, y, en definitiva, declarar que el acto en que ha incurrido es ilegal y ha afectado las garantías constitucionales indicadas en el cuerpo de este escrito, y en base a ello:

- (i) Ordenar la paralización inmediata del funcionamiento del vertedero Puntra – El Roble de la comuna de Ancud, por parte de la I. Municipalidad de Ancud, de conformidad al artículo 8 de la Ley 19.300 y a las normas de los artículos 2, 3, 5 y 27 del Decreto 189/2008, dejándose sin efecto su operación como lugar de acopio transitorio de residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Ancud;

De esta forma, admitir la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente, podría provocar la paralización del relleno sanitario “Puntra — El Roble” y, como consecuencia, una grave afectación a la vida y salud de la población de Ancud y un grave perjuicio al medio ambiente, medidas que justamente se ha buscado evitar por la Autoridad Sanitaria, mediante el decreto de Alerta Sanitaria para la Provincia de Chiloé.

Así, el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300 resulta decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente, porque en el caso concreto determinaría la aplicación de la sanción de prohibición de operar transitoriamente el relleno sanitario “Puntra-El Roble”, mientras no obtenga calificación ambiental favorable. Esta aplicación en concreto es lo que vulnera las disposiciones constitucionales mencionadas por este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, admitir la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto, haría procedente que se paralice la operación transitoria autorizada del relleno sanitario “Puntra-El Roble”, dejando sin lugar físico para disponer de los residuos domiciliarios de todos los habitantes de la comuna de Ancud, lo que provocaría gravísimos efectos contrarios al régimen constitucional vigente.

De esta forma, que el Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, en este caso concreto, resultará decisiva para desestimar el recurso de protección, atendiendo los gravísimos efectos inconstitucionales que su aplicación produciría. De ahí que, con

precisión, el precepto legal impugnado en este requerimiento de inaplicabilidad corresponde a la norma decisiva para la resolución de la gestión judicial pendiente, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad desprendido del artículo 84 N° 5 de la LOCTC.

G. El requerimiento de autos tiene fundamento plausible. Se funda razonablemente que la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, infringe normas, garantías y principios constitucionales vigentes.

En relación a este requisito de admisibilidad, el artículo 84 de la LOCTC establece que es necesario, para admitir a trámite una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que esta tenga fundamento plausible. La referida norma señala:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

(...)

6°. Cuando carezca de fundamento plausible.”

Sobre esta exigencia, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que el fundamento plausible tiene relación con el trabajo de argumentación realizado por la parte requirente al momento de presentar el conflicto concreto de constitucionalidad que necesita remedio. Así, en el considerando 124° de la STC 1288, ha razonado expresamente que:

“[...] el concepto de ‘fundamento plausible’ contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de ‘fundada razonablemente’ que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental.”

En este sentido, el presente requerimiento se “funda razonablemente”, dado que realiza una relación clara y precisa de los elementos jurídicos relevantes, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen por la aplicación del precepto legal en el caso concreto y, además, expone de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, además de acreditar clara y concisamente el cumplimiento de los requisitos para admitir a tramitación el presente requerimiento.

Excmo. Tribunal Constitucional, en virtud de lo señalado, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos para ser admitido a trámite y acogido favorablemente, considerando sus fundamentos sobre los graves efectos inconstitucionales que se desprenden de aplicar el precepto legal impugnado en nuestro caso concreto, resultando decisivo para resolver la gestión judicial pendiente. En específico, la aplicación del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300 produce efectos contrarios a la Constitución Política, por cuanto impide la continuidad del funcionamiento transitorio del relleno sanitario “Puntra — El Roble”, esencial para disponer de los residuos domiciliarios de la comuna de Ancud, lo que agravará la actual emergencia sanitaria y ambiental de la provincia de Chiloé.

Considerando lo anteriormente expuesto, podemos sostener que el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad.

Acerca de estos requisitos, el presente requerimiento se ha fundado razonablemente, dado que realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la

aplicación de los preceptos legales al caso concreto, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, además de explicarse de forma clara y concisa en qué medida se cumplen los requisitos para admitir a tramitación la presente acción.

Por otro lado, del libelo se desprende claramente la forma en que se produce la contradicción entre la Constitución Política de la República, el precepto legal impugnado y su aplicación al caso concreto, explicitándose también cómo se manifiesta dicha contradicción.

Finalmente, solo resta referirse a la causal del numeral 2º; esto es, que la cuestión promovida por el requerimiento impugne preceptos legales que, con anterioridad, no hayan sido declarados conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional, cuestión que no ha acontecido respecto al inciso primero del artículo 8º de la Ley N° 19.300.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excma., el texto del presente requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a trámite y declararse admisible; en especial, si se considera que el mismo tiene fundamento plausible, en razón de las consideraciones que se expresarán más adelante, lo que también permitirá vislumbrar que la aplicación del precepto legal impugnado para la gestión pendiente, provocará gravísimos efectos contrarios a la Constitución Política.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE TRANSGREDEN POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y SOBRE LA FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.

Excmo. Tribunal Constitucional, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad denuncia que la aplicación del precepto legal impugnado —artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300—, produce efectos inconstitucionales en la gestión judicial pendiente.

En razón de lo anterior, siguiendo los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado esta Excma. Magistratura, la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente el requerimiento de inaplicabilidad supone exponer circunstanciadamente la aptitud del precepto legal objetado para contrariar, por su aplicación en nuestro caso concreto, la Constitución Política de la República. En este sentido, ha sido considerado en forma reiterada que:

“La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”⁷.

Por lo demás, dicha explicación debe referirse a un conflicto de constitucionalidad y no uno de mera legalidad, lo cual constituye un requisito esencial para la prosperidad de todo requerimiento de inaplicabilidad, como ha desarrollado profusamente la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, señalando al respecto:

⁷ V.gr.: STC N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, entre otras.

“[...] debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa, entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución, pues el juez constitucional no puede interpretar o corregir la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad. La tarea de interpretar la ley le corresponde a los tribunales de justicia, sean ordinarios o especiales, y, en nuestro sistema judicial, el órgano llamado a unificar su interpretación es la Corte Suprema, a través del recurso de casación. **La labor del Tribunal Constitucional consiste en velar por el respeto del principio de supremacía constitucional y, por ende, tratándose de una acción de esta clase, resolver si la aplicación en el caso concreto de que se trate del precepto legal impugnado, resulta o no contraria a la Carta Fundamental y, como efecto natural de una decisión estimatoria, prohibir al juez de la causa aplicarlo en la resolución de ese caso concreto**”⁸.

Atendiendo este criterio jurisprudencial, en lo que sigue se procederá a exponer, con la claridad y precisión exigidas, la forma en que la aplicación del artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300 produce el conflicto de constitucionalidad, en el caso concreto que se pide conocer y resolver a este Excmo. Tribunal.

A. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República por aplicar el precepto legal impugnado en el caso concreto.

El inciso primero del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- **El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.**”

El derecho a la vida asegurado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política vigente se encuentra en plena concordancia con el desarrollo y reconocimiento que tiene en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, por ejemplo, se consagra en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“**Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**”.

También se reconoce el derecho a la vida en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponiendo:

“**El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente**”.

Adicionalmente, el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos declara:

“**Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**”.

De esta forma, tanto en nuestra Constitución como en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, el valor de la vida humana constituye

⁸ STC N° 810, c. 9º.

una prioridad dentro de la arquitectura de los derechos humanos asegurados. En efecto, como ha sostenido el Excmo. Tribunal Constitucional, respecto al reconocimiento del artículo 19 N° 1, cabe observar que:

*“[...] **el derecho a la vida es, sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales.***

*Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General sobre el artículo 6° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la vida es “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”. Ha agregado, asimismo, que **“el derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”**.*

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por su parte, que **“el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos”**⁹.*

Considerando lo señalado precedentemente, solo es posible desprender que todos los seres humanos tienen un derecho a mantener la vida y a conservarla frente a las demás personas; o bien, como ha señalado don José Joaquín Ugarte:

“es el derecho a que nadie nos la quite, y a que no pueda suprimirla ni cercenarla su propio sujeto”¹⁰.

Adicionalmente, debemos considerar que en el ordenamiento jurídico nacional se asegura el «derecho a la vida» en complemento al «derecho a la integridad física y psíquica» de todas las personas, garantizándoles conjuntamente, tanto en sus alcances como en su interpretación.

El mandato del constituyente, en estos términos, consiste en ofrecer seguridad respecto a que las autoridades y órganos del Estado deben emplear todos los mecanismos que sean necesarios para evitar cualquier vulneración a estos derechos, brindando una efectiva protección, tanto en su titularidad como en su ejercicio, atendiendo los límites de acción previstos por la Constitución.

Lo anterior es coherente a la propia evolución del constitucionalismo moderno, pues, tal como ha señalado esta Excma. Magistratura:

“[...] los derechos fundamentales –que se aseguran a todas las personas– poseen una doble naturaleza que justifica su rol central en las Cartas Fundamentales y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por un lado, constituyen facultades que se reconocen a su titular, dando lugar a su dimensión ‘subjética’, mientras que, por otro, dan unidad y sentido a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como su dimensión ‘objetiva’.

*De allí que **todo conflicto constitucional que, como el de la especie, tienda a constatar la eventual vulneración de derechos fundamentales tiene una especial significación que no puede dejar indiferente a ningún operador del derecho**¹¹.*

⁹ STC N° 740, c. 55°.

¹⁰ UGARTE GODOY, José Joaquín. “El derecho a la vida y la Constitución”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, N° 33, 2006, p. 514.

¹¹ STC N° 740, c. 47°.

En este sentido, es claro que de la Constitución Política emana un deber de protección jurídica, cada vez que puedan constatarse circunstancias donde el derecho fundamental a la vida, la integridad física y psíquica de las personas, eventualmente, pudiera ser vulnerado. Un ejemplo concreto de los criterios que la jurisprudencia constitucional ha empleado para analizar la debida protección del derecho a la vida, respecto a medidas adoptadas por la autoridad administrativa y que se vinculan a la protección del medio ambiente, como ocurre con la autorización de continuidad de la operación transitoria del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, es posible encontrarlo con ocasión del control de constitucionalidad a un decreto supremo que regulaba la aplicación de la restricción vehicular, frente a episodios de contaminación ambiental en la Región Metropolitana. En dicha oportunidad fue considerado que:

“[...] esta Magistratura ha llegado a la convicción que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación en él. Ello, en consideración de que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental obedece al cumplimiento de un deber del Estado, consagrado en el inciso primero número 8° del artículo 19 de la Constitución y está destinada a proteger el derecho más preciado de los asegurados por nuestro Código Político, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas. Obrar de otra manera, y declarar la inconstitucionalidad del D.S. N° 20 podría generar una vulneración de mayor entidad de nuestra Carta Fundamental, al no permitir la ejecución de una restricción de derechos que, atendida la situación ambiental existente, resulta necesaria para proteger la salud de la población y, por ende, lograr el bien común, finalidad primordial del Estado, establecida en el artículo 1° de la Constitución”¹².

S.S. Excm., lo descrito es de suma relevancia con relación a nuestro caso concreto, pues, como puede desprenderse de los antecedentes sobre los cuales trata la gestión judicial pendiente de autos, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone atendiendo la gravedad de la eventual vulneración al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de todas las personas que habitan la Provincia de Chiloé. En efecto, la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, contraviene la garantía del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, por las particularidades del caso concreto.

La posible paralización de la operación transitoria del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, como resultado de aplicar el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, pone en grave riesgo la vida e integridad física de las personas que habitan la comuna de Ancud y la Provincia de Chiloé, por cuanto la disposición final de los residuos domiciliarios se vería obstaculizada, propiciando la acumulación de basura en la vía pública.

Esta problemática situación, como ha sido ampliamente estudiada, origina condiciones favorables para la proliferación de vectores de interés sanitario, tales como moscas, cucarachas y roedores, los cuales son capaces de transmitir enfermedades a la población, cuestión que se profundiza por la crisis a nivel nacional por el COVID – 19 y

¹² STC N° 325, c. 46°.

se acrecienta con la dispersión de las basuras provocadas por los perros y gatos callejeros.

Considerando lo anterior, impedir el funcionamiento del relleno sanitario, a través de la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente, con seguridad se traducirá en una situación desfavorable para la protección de la vida e integridad física de las personas, pues configura una situación riesgosa para que se produzca un brote epidémico de enfermedades de transmisión entérica; como son la hepatitis A y E, fiebre tifoidea, diarreas, tanto virales como provocadas por bacterias enteropatógenas de tipo Salmonella, Shiguella o escherichia coli. También resalta como factible la proliferación de pulgas, garrapatas y otros parásitos, gatilladas por el aumento de la población de roedores que, en el sur de Chile, incluyen aquellos propagadores del virus hanta.

Asimismo, la acumulación de basura en la vía pública, considerando las importantes cantidades de materia orgánica presente en los residuos domiciliarios afecta a la población por la generación de gases tóxicos y olores derivados de la descomposición y putrefacción, lo que se incrementa en la medida que aumentan las temperaturas y transcurre el tiempo, sin el debido tratamiento que reciben en los rellenos sanitarios.

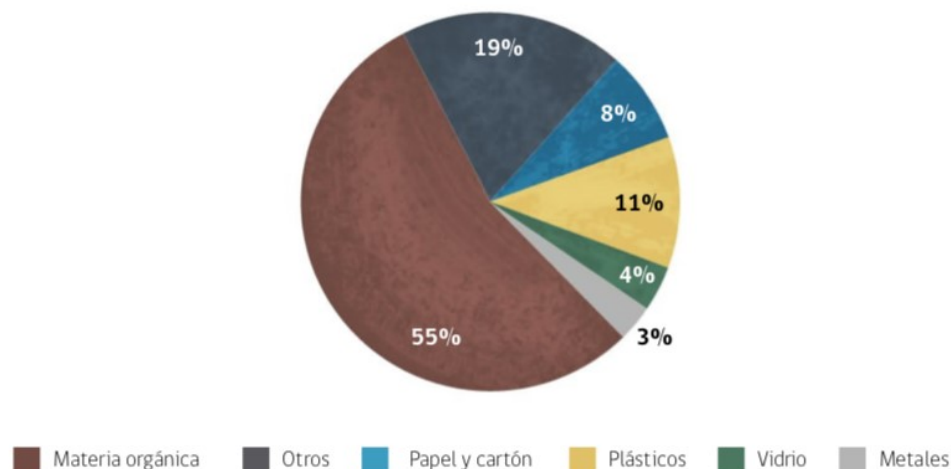
S.S. Excm., estas consideraciones no son especulativas, están basadas en evidencia científica e, incluso, en circunstancias reales que, lamentablemente, hemos debido enfrentar con reiteración en nuestro país. Por ejemplo, a fines del año 2013, para hacer frente a los efectos de acumulación de basura, la autoridad sanitaria estimó necesario adoptar la misma medida de alerta en diversas regiones del país, con la finalidad de proteger la vida y la salud de las personas, tal como muestra la siguiente imagen extraída de una noticia de la época¹³:



¹³ Disponible en línea: <https://www.emol.com/noticias/nacional/2013/11/07/628606/decretan-alerta-sanitaria-en-valparaiso.html>

La situación de nuestro caso concreto se complica todavía más si se consideran los análisis de la SEREMI de Salud de Los Lagos que, en 2014, informó la distribución de los residuos domiciliarios generados en la región, de acuerdo al siguiente gráfico:

Distribución de Residuos Sólidos Domiciliarios (RSO), Región de Los Lagos⁶



Como es fácilmente apreciable, más de la mitad de los residuos domiciliarios de la Región de Los Lagos, corresponden a materia orgánica, los cuales tienden a descomponerse rápidamente, por lo que de no ser retirados con prontitud de las calles, se convierten en vectores de insalubridad general para la población, generando gases tóxicos derivados de la putrefacción, atrayendo insectos y/o roedores que crean focos infecciosos, poniendo en serio riesgo la vida y salud de las personas.

Este problema, como no puede dejar de mencionarse, se profundiza por la actual emergencia del COVID -19. De hecho, mediante el Decreto N° 107, de 20 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró a la Región de Los Lagos como una zona afectada por catástrofe, atendiendo los riesgos derivados de la pandemia, por lo que se han debido adoptar medidas excepcionales por parte de la autoridad sanitaria, para asegurar a todas las personas su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; así como al derecho a la protección de la salud, establecidos en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente, ha de considerarse que el Estado de Excepción Constitucional de catástrofe, por calamidad pública en todo el territorio de Chile, producto del brote de COVID-19 que ha afectado al país, entró en vigencia mediante el Decreto N° 104, de 18 de marzo de 2020, debiendo prorrogarse consecutivamente y, como es de público conocimiento, por 90 días adicionales mediante el Decreto N° 400, de 10 de septiembre de 2020.

En efecto, la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, podría paralizar la operación transitoria del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, trayendo consigo focos de insalubridad e infecciones que, como es previsible, aumentará la necesidad de los habitantes de la comuna para recibir asistencia médica en los centros de atención primaria de salud u otros, producto de los focos de transmisión

de enfermedades relacionadas con la acumulación de basuras en las calles. Sumado a ello, como veníamos sosteniendo, las exigencias relacionadas con la pandemia del COVID 19 que, **conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados hasta la fecha, harán que el sistema de salud de la Isla de Chiloé se vea en un grave riesgo de colapso por la sumatoria fatal de estos dos factores de enfermedades.**

De este modo, podemos sostener que la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, generará focos de insalubridad que concretamente pondrán en riesgo la vida y la salud de la población, por la imposibilidad de retirar los residuos domiciliarios para su disposición final en un relleno sanitario, como fue constatado por el Ministerio de Salud al decretar la “Alerta Sanitaria” para la Provincia de Chiloé.

En concreto, la aplicación del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300, en este caso particular que sometemos al conocimiento del Excmo. Tribunal Constitucional, supone paralizar el funcionamiento transitorio del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, impidiendo que la I. Municipalidad de Ancud cuente con un lugar imprescindible para la gestión y disposición final de residuos domiciliarios de la comuna. Esta situación, ciertamente, podría generar una vulneración de mayor entidad a los derechos fundamentales asegurados por la Constitución Política, atendiendo la situación de “alerta ambiental” vigente en la Provincia de Chiloé y el Estado de Catástrofe por la pandemia COVID-19. De este modo, en el caso concreto, resulta imperioso para la I. Municipalidad de Ancud continuar con la operación transitoria de este relleno sanitario, todo con la finalidad de proteger la vida, la salud de la población, la calidad del medio ambiente y, por ende, promover el bien común, finalidad primordial del Estado, de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto el artículo 1° de la Constitución.

Previsiblemente, los efectos de la eventual paralización de la operación transitoria del relleno sanitario serán devastadores para los habitantes de la comuna, en especial, si se consideran los fundamentos por los cuales se decretó la alerta sanitaria para toda la Provincia de Chiloé. Además, si se considera la evidencia que, producto de las cuarentenas y/o confinamientos preventivos decretados por la autoridad sanitaria para enfrentar la pandemia, ha aumentado la generación de residuos domiciliarios, los efectos de aplicar el precepto legal impugnado pueden ser todavía más perjudiciales, pues la acumulación de residuos domiciliarios en las calles y poblaciones que provocaría no contar con un lugar de disposición de los mismos, pondrán en serio e inminente peligro la vida de todas las personas de nuestra comuna.

En este sentido, lo denunciado por este requerimiento de inaplicabilidad se refiere a que **la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, produce como resultado una grave afectación constitucional, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, poniendo en riesgo la vida e integridad física de las personas que habitan en la comuna de Ancud y en la Provincia de Chiloé.**

S.S. Excm., de aplicarse el artículo 8°, inciso 1°, de la Ley N° 19.300, en el caso concreto, se producirá un conflicto constitucional con el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, por cuanto el alcance literal del precepto impugnado es que “sólo podrán ejecutarse” los proyectos que cuenten con “previa evaluación de su

impacto ambiental”; de modo que, durante el período de tiempo —incierto en su duración total— en que no se obtenga la calificación ambiental favorable, la comuna de Ancud no contará con un espacio físico donde disponer los residuos domiciliarios, pese a contar con la autorización transitoria de la autoridad sanitaria, con ocasión del decreto de alerta sanitaria vigente para la Provincia de Chiloé, tal como reconoció la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.

De esta forma, podemos sostener categóricamente que la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente de autos produce un efecto inconstitucional, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, resultando procedente que S.S. Excma. declare su inaplicabilidad para este caso concreto.

B. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República por aplicar el precepto legal impugnado en el caso concreto.

S.S. Excma., la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, contraviene la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, por cuanto, la paralización del funcionamiento transitorio del relleno sanitario “Puntra – El Roble” que conlleva, provocará que los residuos domiciliarios se acumulen en la vía pública sin recibir un tratamiento para su disposición final, lo que se contrapone abiertamente al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación.

Por lo mismo, entre los vicios de inconstitucionalidad que se aducen en el presente requerimiento por la aplicación del precepto legal impugnado, se encuentra la transgresión del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política.

Señala esta disposición constitucional lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...]

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

Esta norma rectora en materia de Derecho Ambiental, como ha sido advertido por la doctrina y la jurisprudencia, no delimita con claridad los contornos del ejercicio de este derecho. En efecto, este ha sido un problema común en todos los países donde se ha reconocido la necesidad de protegerlo frente a situaciones que pongan en peligro la sustentabilidad del medio ambiente.

Sobre el particular, es necesario recordar que uno de los primeros reconocimientos explícitos a esta garantía se produjo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, donde se hizo referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de las personas. Poco tiempo después, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo 1972, fue reconocida la necesidad que los estados aseguraran “*condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar*”. Asimismo, con mayor

nivel de precisión, en la Cumbre de Río de 1992, los países participantes reconocieron como primer principio el que “*todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*”.

Una explicación doctrinaria, complementaria a lo ya expuesto, es proporcionada por el profesor Jorge Bermúdez, actual Contralor General de la República, quien explicó con mucha precisión que:

*“[...] se debe aclarar que el derecho constitucional que se establece es a ‘vivir’ en un medio ambiente libre de contaminación. Es decir, **lo que se consagra en el artículo 19 N° 8 no es el derecho a un medio ambiente incontaminado, sino el derecho a vivir en él. Lo que con ello se pone de relieve es que el derecho tiene un contenido netamente antropocéntrico**”¹⁴.*

Es decir, los titulares del derecho del artículo 19 N° 8 son las personas y, adicionalmente, no procede invocarse con afán de proteger a la naturaleza, pues la garantía fundamental debe entenderse en relación con el derecho *a vivir* en un medio ambiente libre de contaminación, no a un medio ambiente sin contaminar, como si se tratara de un presupuesto abstracto.

En un sentido bastante similar, el Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado del siguiente modo:

*“[...] es de precisar que **el invocado artículo 19, N° 8°, de la Constitución no asegura el derecho a vivir en un medio ambiente libre de ‘toda’ contaminación**, porque los redactores de esta norma consideraron imposible la existencia de un hábitat completamente impoluto y limpio, sin incurrir en el despropósito de eliminar la misma presencia de los seres humanos e impedir la totalidad de sus actividades (Enrique Evans de la Cuadra, “Los derechos constitucionales”, tomo II, pág. 313).*

Habiendo aceptando el constituyente que el medioambiente es permanentemente modificado por la acción humana, la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, concibe que la contaminación es un ilícito sólo cuando excede los niveles objetivos establecidos por la legislación, constituida especialmente por las normas de calidad ambiental y por las normas de emisión, a que se refiere este texto legislativo (artículo 2°, definiciones pertinentes)”¹⁵.

En estos términos, **la comprensión sobre la importancia rectora del artículo 19 N° 8° no se refiere a una garantía absoluta de inmacular el medio ambiente frente a la vida humana. La finalidad de este derecho se vincula con el desarrollo de criterios y estándares que permitan compatibilizar la vida de las sociedades humanas, lo cual supone necesariamente alteraciones de los entornos naturales, con la finalidad de asegurar a todas las personas que puedan vivir en un medio ambiente libre de contaminación.**

Pues bien, en el caso concreto de la gestión judicial pendiente de autos, el quebrantamiento a la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación ocurre en el sentido que, **al aplicar el precepto legal impugnado, la Il. Corte de**

¹⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXI, 2000, p. 10.

¹⁵ STC N° 2684, C. 9°.

Apelaciones de Puerto Montt perturbaría el ejercicio del derecho asegurado por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, de todas las personas que habitan en la comuna de Ancud, por la imposibilidad de disponer sus residuos domiciliarios en el relleno sanitario “Puntra - El Roble” que está operando, transitoriamente, de conformidad al decreto de alerta sanitaria para la Provincia de Chiloé. Esta situación, como ya se ha advertido, provocará que la basura se acumule en la vía pública, contaminando la comuna y, en consecuencia, afectando gravemente el derecho a la vida y a la protección de la salud de las personas.

S.S. Excma., lo anterior no son simples conjeturas, pues, en situaciones similares y recientemente ocurridas en nuestro país, las crisis de contaminación en las ciudades no tardan en ocurrir por la proliferación de microbasurales, vertederos ilegales o, todavía peor, la improvisación de acciones sumamente riesgosas, dada su toxicidad y efectos nocivos para el medio ambiente, como es la quema ilegal de residuos o el uso de cursos de agua para deshacerse de la basura.

Los microbasurales y los vertederos ilegales, tal como ha estudiado la doctrina especializada, producen graves impactos al medio ambiente. Por ejemplo, se ha señalado que:

“En el ámbito ambiental, pueden ser un importante factor de emisión de contaminantes para la atmósfera, el agua y los suelos (Sesma, s/f.). En este sentido, al no tener una completa y buena gestión de la basura, existe la posibilidad de encontrar residuos altamente peligrosos en los sectores donde se ubican los microbasurales. [...] La basura produce grandes daños en la naturaleza, sobre todo por los materiales inorgánicos como plástico, químicos de baterías y pilas, y los residuos industriales, pero no solo los residuos inorgánicos traen consigo consecuencias para el ecosistema, sino que también la materia orgánica que puede estar presente en los microbasurales produce un líquido lixiviado el cual puede contaminar las aguas subterráneas y el suelo, además, los residuos orgánicos emanan gases originados por los procesos de descomposición afectando también la atmósfera. En otras palabras, los microbasurales se traducen en un aumento de contaminantes perjudiciales para el medioambiente afectando espacios naturales y contaminando los recursos básicos”¹⁶.

Lamentablemente, la experiencia reciente es categórica en demostrar que la proliferación de microbasurales es una consecuencia inmediata e indeseable de la falta de recolección de residuos domiciliarios. Por ejemplo, en noviembre de 2019, la crisis derivada por el paro de funcionarios públicos impuso al Ministerio de Salud declarar la “alerta sanitaria” en seis regiones del país, instruyéndose a la ciudadanía que almacene y disponga de la basura orgánica del modo más adecuado para evitar la proliferación de vectores y la prohibición de funcionamiento de los establecimientos que por causa de la acumulación de basuras, ya sea por su generación o por la ausencia de su recolección, pongan en riesgo a las personas que trabajan o asisten a ellos en atención a su actividad, y en general, de todas aquellas instalaciones que generen residuos orgánicos y que no cuenten con un sistema propio de retiro de basuras y disposición final de residuos, en la

¹⁶ ROSS PINEDA, Savka. *Evaluación y diagnóstico del estado de microbasurales y los factores condicionantes de su formación en la extensión urbana de la comuna de Colina*. Memoria para optar al Título de Geógrafa, Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, Santiago, 2019, pp. 28-29.

medida que exista el riesgo indicado, como consta en Decreto Supremo N° 55, de 13 de noviembre de 2019, del Ministerio de Salud.

Por otro lado, la ausencia de operación de proyecto puede traer consigo la quema de basura. Los estudios científicos también son categóricos en afirmar los nocivos efectos de la quema de basura, poniendo especial atención al peligro para las personas, producto de la toxicidad asociada a la combustión de los desechos domiciliarios. En efecto, la Oficina Ambiental de la ONU ha señalado que la incineración de residuos plásticos a cielo abierto es una de las principales fuentes de contaminación del aire, puesto que libera gases tóxicos en la atmósfera, como dioxinas, furanos, mercurio y bifenilos policlorados (más conocidos por la sigla PCB), y representa una amenaza a la vida y salud humana, vegetal y animal. De hecho, de acuerdo a un estudio citado por la ONU:

“La quema de la basura plástica aumenta el riesgo de enfermedades cardíacas, agrava enfermedades respiratorias, como asma y enfisema, causa irritaciones en la piel, náuseas y dolores de cabeza, y perjudica al sistema nervioso”¹⁷.

Nuevamente, S.S. Excma. debemos reiterar que estos efectos son previsibles y probables para la eventualidad que el precepto legal impugnado sea aplicado en la gestión judicial pendiente. En efecto, tanto la formación de microbasurales como la quema de basura han sido preocupaciones permanentes de las autoridades del país, en especial, cuando ocurren episodios críticos por la falta de recolección de residuos domiciliarios. Así, por ejemplo, podemos advertir que CONAF ha realizado campañas para evitar que se produzcan incendios forestales por estos motivos, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen¹⁸:

CONAF ha extraído más de 380 mil kilos de basura en los cerros de Valparaíso

Iniciativa se enmarca en programa de limpieza y educación ambiental que ejecuta la institución forestal en la ciudad puerto. Autoridades dieron a conocer los resultados de las faenas que se desarrollaron en ocho cerros.



Un total de 384.980 kilos de residuos domiciliarios se extrajeron desde ocho cerros de la comuna de Valparaíso a través del programa de control de microbasurales que ejecuta la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en el marco del plan de inversiones, recuperación y rehabilitación urbana que implementó el Gobierno de Chile, tras el megaincendio que afectó a la ciudad puerto en el mes de abril del año 2014.

¹⁷ Disponible en línea: <https://n9.cl/8zi0b>

Asimismo, para encontrar conclusiones similares, respecto a los efectos nocivos para el medioambiente y la salud de las personas, derivados de la quema de basura, aunque centrado en el caso de México, v.gr.: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v28s1/v28s1a14.pdf>

¹⁸ Disponible en línea: <https://www.conaf.cl/conaf-ha-extraido-mas-de-380-mil-kilos-de-basura-en-los-cerros-de-valparaiso/>

Lamentablemente, pese a los altísimos riesgos asociados, en Chile se producen diversas quemadas de basura, especialmente, cuando aquella no se dispone adecuadamente y se encuentra acumulada en vertederos ilegales. Un ejemplo reciente lo muestran las siguientes imágenes, extraídas del diario La Estrella de Antofagasta, publicadas en septiembre 2019:

Hasta con un dron buscan a responsables de las continuas quemadas de basura

Sector del vertedero de Antofagasta, donde más se repite el fuego en el sector norte. La hipótesis es que están quemando cables para sacar el cobre.

Ignacio Araya
ignaciocar@estrellanorte.cl

La Gobernación de Antofagasta trabaja en conjunto con Bomberos de Antofagasta para investigar a responsables de las continuas quemadas de basura en el sector norte de la ciudad, los que incluso se han propagado al nivel de provocar incendios en viviendas aledañas.

El personal ha debido concurrir a decenas llamados por fuego en ese sector de Antofagasta en el último mes. Solo de esos llamados solamente se han enfocado en la esquina de Huamachuco con Fluorita, en el camino al vertedero de La Chimba.

"Últimamente ha sido más frecuente", comenta sobre el tema el segundo comandante de bomberos de la capital regional, Jurislar Yacik.

Una de las hipótesis de bomberos es que se queman cables para sacar el cobre que llevan dentro. La gobernadora Katherine López explica que existe una mesa de trabajo con Carabineros, PDI y otras instituciones, usando incluso el dron de la intendencia de Antofagasta en horarios habituales de quemadas. "Teníamos una arista, que las quemadas hacían personas con problemas de adicción, por lo tanto sacaban algún tipo de cobre o neumático y los llevaban (los cables) y los reducían en chatarrerías", dice.

MEDIDAS

La misma hipótesis tiene Christian González, comandante de Bomberos de Antofagasta, basándose en conversaciones que ha tenido con vecinos afectados por estas quemadas. "Se habla mucho de que hay gente que roba cables y los quema para sacar el cobre y para borrar evidencia lo más probable es que quemamos", asegura, señalando que es bastante frecuente que los llamen por quemadas de basura, sobre todo el sector del ex corrón municipal.

Con el dron, explica la gobernadora López, se ha podido identificar lugares donde se producen muy habitualmente las quemadas. Hace unas semanas se fiscalizó una chatarrería, lugar en el que había

6

llamados a Bomberos en este mes se han enfocado en la esquina de Huamachuco con Fluorita.

presencia de decenas de kilos de alambre quemado. Lo que actualmente investiga la PDI. La mesa comenzó a tomar acciones, como por ejemplo, el aumento de controles de identidad en el sector.

"Si bien las quemadas no son un delito propiamente tal, es una infracción, por lo tanto también la comisaría La Portada, cuando encontró algunas de estas personas haciendo flagranza en las quemadas, también se les infraccionó", cuenta la gobernadora López.

¿Se podrá dar con algún responsable? El comandante Yacik dice que es difícil. "Por la envergadura del terreno es complicado, tendría que tener vigilancia en el lugar", piensa al respecto la autoridad local de Bomberos.

EN UNA FISCALIZACIÓN DE LA GOBERNACIÓN SE DETECTÓ QUE EN UNA CHATARRERA HABÍAN 25 KILOS DE CABLE, ALAMBRE Y FIERRO QUEMADOS

EL MIÉRCOLES SE REGISTRÓ FUEGO EN EL VERTEDERO MUNICIPAL

S.S. Excm., lo arriba descrito es de suma relevancia en relación a nuestro caso concreto, pues el funcionamiento del relleno sanitario "Puntra – El Roble", es una forma concreta de proteger el medio ambiente y asegurar a todas las personas que habitan en la comuna de Ancud y en la provincia de Chiloé, una disposición de los residuos

domiciliarios que favorezca la protección ambiental. Por el contrario, impedir su continuidad transitoria, como se pretende a través de la aplicación del artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300, genera efectos absolutamente contrarios a dicha finalidad.

En efecto, como puede desprenderse de los antecedentes sobre los cuales trata la gestión judicial pendiente de autos, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone atendiendo la gravedad de la eventual vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de todas las personas que habitan la Provincia de Chiloé, con la finalidad que esta Excm. Magistratura evite las vulneraciones a la Constitución Política vigente, declarando inaplicable el precepto legal impugnado en caso concreto que hemos puesto bajo su conocimiento.

Así, el presente requerimiento de inaplicabilidad identifica que **la aplicación del artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300, omite el necesario curso de adecuación del relleno sanitario a la normativa medioambiental del país, pero más grave todavía, profundizará la crisis sanitaria y ambiental, tanto en la comuna de Ancud como en la Provincia de Chiloé.**

A mayor abundamiento, este requerimiento impugna la aplicación del artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300, por cuanto, su aplicación en la gestión judicial pendiente producirá el grave efecto inconstitucional de infringir la garantía fundamental del artículo 19 N° 8º, ante la previsible crisis de contaminación que provocaría impedir la continuidad de operar el relleno sanitario “Puntra – El Roble”, donde se disponen, transitoriamente los residuos domiciliarios de la comuna.

C. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República por aplicar el precepto legal impugnado en el caso concreto.

S.S. Excm., la aplicación del inciso primero del artículo 8º de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, contraviene la garantía del artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República, por cuanto, la paralización del funcionamiento transitorio del relleno sanitario “Puntra – El Roble” que conlleva, provocará que los residuos domiciliarios se acumulen en la vía pública sin recibir un tratamiento para su disposición final, provocando una grave crisis sanitaria en la comuna de Ancud y la Provincia de Chiloé, en un contexto especialmente complejo, producto de la pandemia COVID-19.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 N° 9º de la Constitución Política:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 9º.- El derecho a la protección de la salud.”

Al respecto, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de precisar la naturaleza del derecho a la protección a la salud, considerando que:

*“[...] **el derecho a la protección de la salud es de índole social, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlo en la práctica,** habida consideración que la satisfacción de tal*

exigencia representa un rasgo distintivo de la legitimidad sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea”¹⁹.

En estos términos, la naturaleza de derecho social de la protección a la salud, si bien se refiere a conductas positivas concretas que debe garantizar el Estado, también se vincula necesariamente con otras garantías fundamentales. Con mayor precisión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“[...] esta Magistratura no puede dejar de enfatizar que el derecho a la protección de la salud, en cuanto derecho social en los términos antes explicados, se halla sustancialmente ligado a otros atributos esenciales asegurados en nuestro Código Político, v. gr., el derecho a la vida y a la integridad tanto física como psíquica, todos los cuales deben ser tutelados y promovidos para infundir al ordenamiento la legitimidad ya aludida. Ilustra este sentido de contexto y espíritu lo dispuesto en el considerando 9° de la sentencia Rol N° 220: “El Estado debe velar, como se lo exige la Constitución, por la vida de las personas. Lo hace directamente a través de su poder público para cautelarlas de acciones de terceros y reconoce el derecho a la protección de la salud conforme al artículo 19, N° 9°, con el objeto de que, en caso de enfermedades, se preserven sus vidas”²⁰.

Lo anterior es fundamental en el caso concreto, especialmente, si se considera lo expuesto en relación a los efectos inconstitucionales de vulnerar el derecho a la vida, consagrado en el artículo 19 N° 1, que produciría la aplicación del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300, en el caso concreto que sometemos a conocimiento del Excmo. Tribunal Constitucional, a través de este requerimiento de inaplicabilidad.

Adicionalmente, el derecho a la protección de la salud de todas las personas también se vincula con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de acuerdo a lo expuesto en la sección anterior de este requerimiento. Concretamente, como ha sostenido la doctrina comparada:

“El vínculo entre el derecho a la salud y el derecho a vivir en un ambiente sano es tan íntimo que cuando se intenta proteger al ambiente se califica al mismo, utilizando los adjetivos de «sano» y «equilibrado» [...] existe una relación entre la salud y el ambiente, ya que si se daña el ambiente afectando la salud, seguridad o calidad de vida de la población se está generando un «impacto ambiental negativo o nocivo»²¹.

En este sentido, podemos sostener que el «derecho a la protección de la salud», el «derecho a la vida, la integridad física y psíquica», así como el «derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación», están relacionados íntimamente con deberes de actuación de los órganos del Estado con la finalidad de asegurarlos materialmente, dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

De esta manera, resulta indudable que los daños medioambientales pueden afectar la salud y la vida de las personas.

¹⁹ STC N° 976, c. 29°.

²⁰ STC N° 976, c. 32°.

²¹ IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo. “El derecho a gozar de un ambiente sano: relaciones entre la salud y el ambiente”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 40, enero-junio 2016, Montevideo, p. 163.

S.S. Excma., lo arriba descrito es de suma relevancia con relación a nuestro caso concreto. En efecto, como puede desprenderse de los antecedentes sobre los cuales trata la gestión judicial pendiente de autos, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone atendiendo la gravedad de la eventual vulneración al derecho a la protección de la salud de todas las personas que habitan la Provincia de Chiloé. En efecto, la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, contraviene la garantía del artículo 19 N° 9 de la Carta Fundamental.

La paralización de la operación transitoria del relleno sanitario “Puntra – El Roble” conforme al inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, desprotegerá la salud de las personas, por cuanto, el impedimento de contar con un sitio para la el tratamiento de disposición final de residuos domiciliarios generará, inevitablemente, focos de insalubridad que pondrán en riesgo la salud de la población general de la comuna de Ancud y la Provincia de Chiloé.

Como esta Excma. Magistratura Constitucional podrá considerar, en nuestro caso concreto, las relaciones y los eventuales efectos inconstitucionales de aplicar el precepto legal impugnado son manifiestos, pues su previsibilidad no requiere más que considerar las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados: la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300 en la gestión judicial pendiente, provocará una crisis sanitaria por la contaminación derivada de la acumulación de basura residencial en toda la comuna de Ancud, cuestión que generará un problema de salud pública y de acceso a la protección a la salud.

Lo anterior, sin ir más lejos, fue parte de las consideraciones expresadas por el Decreto N° 12, de 12 de abril de 2019, que decretó la “Alerta Sanitaria para la Provincia de Chiloé”, pues la acumulación de residuos en la vía pública origina condiciones favorables para la proliferación de vectores de interés sanitario, tales como moscas, cucarachas y roedores, los cuales son capaces de transmitir enfermedades a la población.

De este modo, atendiendo las previsibles y lamentables consecuencias derivadas de la paralización del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, se producirán enfermedades infecciosas de fácil transmisión por vectores de interés, en especial, gatos y perros callejeros, comunes en zonas urbanas más pequeñas como es el caso de Ancud. Existen, además, abundantes estudios relativos a enfermedades respiratorias producidas por los gases tóxicos y mal olientes de la descomposición, putrefacción y quema ilegal de basura. Asimismo, pueden renacer enfermedades que se encuentran resueltas en el sistema sanitario chileno, tales como la hepatitis A y E, fiebre tifoidea, diarreas, tanto virales como provocadas por bacterias enteropatógenas de tipo Salmonella, Shiguella o Escherichia Coli, y en consideración de tratarse de una zona sureña, graves riesgos de transmisión del hanta.

Este tipo de consideraciones son comunes en los casos en que ocurren crisis de acumulación de basura en Chile. Como ya ha sido advertido, lamentablemente, estos episodios ocurren con frecuencia. Un ejemplo de lo anterior, ocurrió en noviembre de

2016, producto del paro de funcionarios públicos que incluyó a los trabajadores recolectores de basura en la Región Metropolitana. Así informó el portal T13²²:

Consecuencias para la salud

La académica de la Facultad de Enfermería de la Universidad Andrés Bello, **María José Catalán**, explica a T13.cl que esto "constituye un peligroso **foco de enfermedades principalmente infecciosas**, las que se pueden propagar y aumentar los contagios muy fácilmente a través de vectores tales como moscas, ratones, gatos y palomas".

"Otro riesgo que genera (la acumulación de basura), es la **inhalación de los gases tóxicos** expelidos por la basura al descomponerse, sobre todo en esta época en que el calor hace lo suyo", agrega la experta.



El aumento del riesgo de contraer este tipo de enfermedades, que requieren tratamientos médicos u hospitalarios, inevitablemente, afectará el acceso a la salud pública. En especial, si consideramos las exigencias actuales producto de la pandemia COVID-19. Asimismo, también dificultará satisfacer los requerimientos cotidianos, previamente adquiridos con los vecinos de la comuna, como son, por ejemplo, los tratamientos asociados al cáncer, la diálisis o a las mujeres embarazadas, pacientes de altísimo riesgo para un caso de crisis sanitaria por acumulación de basura en las vías públicas.

Además, considere S.S. Excma. que la red pública de salud en la comuna se limita, por ejemplo, al funcionamiento del Centro de Salud Familiar Dr. Manuel Ferreira y al Hospital de Ancud, cuyo nuevo edificio sigue en construcción.

Por lo demás, no puede dejar de ponderarse la grave situación que ha provocado la pandemia de COVID-19 para la protección de la salud de la población y que, en relación con el tratamiento de los residuos domiciliarios, requieren esfuerzos adicionales para evitar la propagación del virus y, al mismo tiempo, lidiar con el

²² Disponible en línea: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/paro-anef-basura-sigue-acumulandose-distintas-comunas-santiago>

aumento de la basura generada por cada hogar, producto de las cuarentenas o confinamientos preventivos. Justamente, considerando esas consecuencias, la ONU ha recomendado a todos los Estados, el retiro y traslado seguro de residuos a lugares de disposición final como un objetivo fundamental para evitar la propagación del virus y proteger la vida de las personas, pues:

“[...] el actual brote de coronavirus COVID-19 se produce una gran cantidad de desechos como guantes, mascarillas o materiales de protección infectados, entre otros.

El manejo seguro de esos desechos biomédicos y sanitarios es esencial para la salud comunitaria y la integridad del medio ambiente.

Por el contrario, el manejo incorrecto de tal volumen de productos puede llegar a ocasionar ‘un efecto de rebote’, tanto en la salud de las personas como al medio ambiente, y de ahí la vital importancia sobre su gestión y disposición final de forma segura como parte de una respuesta de emergencia efectiva”²³.

En consecuencia, S.S. Excm., la sumatoria de circunstancias concretas respecto a las cuales se aplicaría el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300, permiten prever con suma certeza las consecuencias vulneratorias para los derechos fundamentales invocados en el presente requerimiento, toda vez que en el caso concreto, **la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, generará efectos contrarios al mandato constitucional de proteger la salud de todas las personas, consagrado en el artículo 19 N° 9º de la Constitución Política, poniendo en riesgo la vida de las personas y su integridad física por la contaminación derivada de la no disposición de residuos domiciliarios.**

En específico, la infracción se produciría de conformidad a lo literal del artículo 8º, inciso primero, de la Ley N° 19.300, pues de acuerdo a éste “*sólo podrán ejecutarse*” los proyectos que cuenten con “*previa evaluación de su impacto ambiental*”; de modo que, mientras no se obtenga la calificación ambiental favorable, la comuna de Ancud no contará con un espacio físico donde disponer transitoriamente los residuos domiciliarios, pese a contar con la autorización de la autoridad sanitaria y de la Superintendencia del Medio Ambiente, para tales efectos.

D. Vulneración del artículo 1º, incisos 4º y 5º, de la Constitución Política.

De conformidad a los incisos 4º y 5º del artículo 1º de la Constitución Política vigente:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

²³ Disponible en línea: <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472202>

Estas disposiciones constitucionales, esenciales dentro de las Bases de la Institucionalidad, han sido explicadas por la doctrina e interpretadas por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal identificando el «principio de servicialidad del Estado» y, asimismo, «la finalidad de promover el bien común». Así, se ha considerado que:

“En virtud del principio de servicialidad, la Administración del Estado existe para atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, para lo cual actúa a través de servicios públicos”²⁴.

La consagración constitucional de este principio, como Base de la Institucionalidad, no implica una referencia puramente declarativa. De hecho, si consideramos la propia literalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 1º es posible extraer obligaciones concretas para los órganos de la Administración del Estado. La doctrina nacional, por lo mismo, ha señalado que:

“Esta expresión que usa la Constitución, como ‘servicialidad del Estado’, es un concepto jurídico determinado. En este sentido el autor y profesor Eduardo Soto Kloss señala que ‘se trata de un ‘deber jurídico’ que la Constitución impone al Estado, en razón de su finalidad y del carácter accidental e instrumental que posee, concebido éste –además– de un modo específico, como medio de perfeccionamiento de las personas’, toda vez que, por una parte, el actor principal es ‘la persona humana’ y su primacía, por tratarse de un ser substancial y trascendente, y, por otra, esta presente la idea de autoridad/servicio a la persona, considerada ésta como una ‘función’, esto es, una actividad finalizada, en beneficio de otros”²⁵.

Por lo mismo, el desarrollo jurídico, tanto en la práctica como en la teoría doctrinaria, ha llegado a un relativo consenso respecto a que los órganos de la Administración deben atender de un modo apropiado para satisfacer las necesidades de la colectividad; es decir, disponer los mecanismos más idóneos para el desempeño de las tareas que se les encomienda, pues de no existir dicha idoneidad se obstaculiza el cumplimiento de la función pública.

Adicionalmente,

“[...] cabe recordar que la Administración del Estado, conforme al principio de servicialidad del artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución Política, existe para atender necesidades públicas en forma continua y permanente (artículo 3º, inciso primero, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), para lo cual actúa a través de servicios públicos, que son precisamente ‘órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua’ (artículo 28, inciso primero, de la citada Ley N° 18.575)”²⁶.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, para dar cumplimiento al principio de servicialidad del Estado y a la finalidad de proveer el bien

²⁴ STC N° 2921, c. 8º.

²⁵ DAVIS CASTRO, Cristian. *El principio de servicialidad del Estado y su aplicación en el régimen municipal*, p. 4. Disponible en línea:

http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_1_id=389797&folderId=198190&name=DLFE-4681.pdf

²⁶ STC N° 2024, c. 6º.

común, lo dispuesto en la LOCBGAE impone como necesidad que los órganos de la Administración atiendan de modo apropiado las necesidades sociales.

La disposición y tratamiento final de residuos domiciliarios, en este contexto, constituye una función pública irrenunciable que, adicionalmente, el legislador orgánico constitucional delegó competencialmente a las municipalidades.

El mandato del constituyente se refiere a disponer medios idóneos para “*dar protección a la población*”; entonces, el desempeño de las tareas que se les encomiende, pues, de no existir dicha idoneidad, no se promoverá el bien común, que es la finalidad de todos los órganos de la Administración, por cuanto “*el Estado está al servicio de la persona humana*”.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce el deber de contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todas las personas “*su mayor realización, espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*”; es decir, las autoridades y órganos del Estado están compelidas a emplear todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico les faculte para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Incumplir esta finalidad constituye una infracción constitucional, situación que puede prevenirse acogiendo el presente requerimiento.

S.S. Excm., los antecedentes relacionados a la gestión judicial pendiente de autos, en el caso concreto, evidencian que la aplicación del precepto legal impugnado contraviene los fundamentos más esenciales de las bases de la institucionalidad vigente, particularmente, aquellas consagradas en los incisos cuarto y quinto del artículo 1° de la Constitución. En efecto, la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en la gestión judicial pendiente, en vez de promover el bien común y dar protección a la población de la Ancud, produciría todo lo contrario, con gravísimas consecuencias que solo profundizarían la actual crisis sanitaria, derivada de la clausura anticipada e imprevista del histórico vertedero sanitario de la comuna.

Asimismo, la aplicación del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300 contraviene el principio de servicialidad en el caso concreto.

Así, la contravención del ordenamiento constitucional vigente surge como una contradicción inaudible para el control concreto, por cuanto:

“El deber del Estado de atender las necesidades públicas que comprenden el bien común, debe cumplirse siempre con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma Ley Suprema establece”²⁷.

Considerando lo anterior, impedir el funcionamiento del relleno sanitario, a través de la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente afectará los derechos de las personas, obstaculizando la realización espiritual y material de quienes viven en la comuna de Ancud, pues se configuraría una situación de alto riesgo, favorable a un brote epidémico de enfermedades de transmisión entérica y, además, un escenario desfavorable para controlar efectivamente la pandemia.

²⁷ STC N° 1894, c. 16.

Al respecto, es sumamente útil considerar que, en su desarrollo jurisprudencial, esta Magistratura ha estimado enfáticamente que el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución:

“[...] consagra una finalidad del Estado, que se deriva de una concepción instrumental del mismo, pues de ella se deduce una tarea estatal permanente y de actualización progresiva. Su justificación es exógena y se identifica en finalidades que estén al servicio de la persona humana y del bien común, en tanto el destinatario esencial de la actividad estatal es la persona humana, por lo que se le impone una dirección al Estado para privilegiar la promoción de los múltiples fines humanos que se despliegan en la sociedad”²⁸.

S.S. Excma., en el caso concreto que sometemos a su conocimiento y fallo, **la aplicación del precepto legal impugnado vulnera lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución, que establece el «principio de servicialidad del Estado» y de «promoción del bien común», porque la posible paralización del funcionamiento transitorio del relleno sanitario “Puntra – El Roble”, se contraviene la finalidad de la actividad estatal, perjudicando directamente a las personas de Ancud y la Provincia de Chiloé, amenazando el ejercicio de sus derechos fundamentales.**

Asimismo, aplicar el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300, en este caso concreto se configura también como una conculcación del inciso quinto del artículo 1° de la Constitución, ya que no es compatible el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional con la situación de desprotección de derechos fundamentales que se derivarían de profundizar la crisis sanitaria en la Provincia de Chiloé, atendiendo la vulneración al derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, así como también afectará el acceso a la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en los términos que se analizan a continuación.

De este modo, y en conformidad a la relación de los hechos que constituyen la gestión judicial pendiente, además de los argumentos de derecho expresados en este requerimiento de inaplicabilidad, es posible estimar que, en la gestión judicial pendiente, la aplicación del precepto legal del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300 provoca graves efectos inconstitucionales, vulnerando las disposiciones de los artículos 1° inciso 4 y 5; 19 N°s 1°, 8° y 9° de la Constitución Política.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido: Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, tenga a bien declarar, para la gestión judicial de acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “*Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud*”, seguida ante la Iltra. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la inaplicabilidad del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300, por la contravención de las normas, principios, derechos y garantías constitucionales de los

²⁸ STC N° 2693, c. 17°

artículos 1º, inciso cuarto y quinto, 19 N°s 1º, 8º y 9º de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por el Ministro de Fe de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, señor Cristian Rojas Collao, respecto de los antecedentes del recurso de protección interpuesto e ingresado en la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, caratulada “*Fundación Parque Ahuenco y otros con Ilustre Municipalidad de Ancud y otros*”, Rol N° C-1721-2020.
2. Copia del recurso de protección, ingresado con fecha 25 de septiembre, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Jefa de la Oficina Provincial de Chiloé de Salud de Los Lagos, y de la I. Municipalidad de Ancud.
3. Resolución de 28 de septiembre de 2020 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.
4. Copia autorizada del Mandato especial de representación, otorgado mediante escritura pública de fecha 13 de octubre de 2020, ante la Notaria Titular de Ancud, Martita Worner Tapia, por la Ilustre Municipalidad de Ancud a Cristóbal Osorio Vargas, a fin de que éste represente a ella ante el Excmo. Tribunal Constitucional en la presente causa.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo acreditar mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Ancud, de conformidad a las facultades expresamente conferidas en el mandato judicial otorgado mediante escritura pública, de 13 de octubre de 2020, ante la Notaria Titular de Ancud, Martita Worner Tapia.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. los artículos 93 N° 6, inciso 11º, de la Constitución Política de la República, además de lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la LOCTC, con el objeto de evitar que se resuelva y fallen las gestiones que motivan la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se ha impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento.

Fundo esta petición en los siguientes argumentos y razones: Tal como se ha señalado en lo principal de esta presentación, con fecha 25 de septiembre, el abogado sr. Camilo

Durán Carvajal, representando a la “Unidad Vecinal N° 33 Puntra Estación” y a don Germán Enrique Valenzuela Opazo; el abogado sr. Andrés Pinto Espinosa, en representación de doña Consuelo Carmen Cárdenas Barría, don Jorge Claudio Andrade Aude y la “Corporación Educacional Alla Mapu”; y el abogado sr. David Silva Johnson en representación de doña Paula Inés Troncoso Cruz y la “Fundación Parque Ahuenco”; todos en conjunto y en una misma presentación escrita, interpusieron un recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Jefa de la Oficina Provincial de Chiloé de Salud de Los Lagos, y de la I. Municipalidad de Ancud, por los supuestos actos ilegales que se individualizan a continuación:

1. Resolución Sanitaria N° 15.932 de fecha 27 de agosto de 2020 de la Jefa de la Oficina Provincial de Chiloé, que aprueba Modificación de Proyecto Sitio de Disposición Transitorio Puntra;
2. Resolución Exenta CP N° 16186/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020 dictada por la Seremi de Salud Scarlett Beatríz Molt Heise, que autoriza disponer residuos sólidos domiciliarios generados en Ancud en sitio de disposición transitoria Puntra El Roble, y;
3. Acuerdo que aprueba Presentación de modificación de proyecto relleno sanitario de Puntra El Roble por parte del titular del proyecto Municipalidad de Ancud, tomado en la Sesión N° 136 de 7 de septiembre de 2020.

En su recurso, solicitan a la Iltrma. Corte de Apelaciones paralizar inmediatamente la disposición, acopio y operación transitoria del Relleno Sanitario aludido conforme el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, sometiendo su construcción a las normas ambientales y de salud vigentes o, en su defecto, procediendo a la clausura.

Actualmente, como da cuenta el certificado que se ha acompañado el estado procesal de la gestión judicial pendientes emisión de informes.

Respecto a lo anterior, S.S. Excma. podrá apreciar que, en caso de continuar desarrollándose la acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada “*Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud*” ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, gestión actualmente pendiente en dichos autos, se perderá el objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad del precepto legal impugnado, en tanto una eventual decisión de S.S. Excma. sobre la inaplicabilidad, para este caso concreto, del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300, ya no podrá tener efecto en lo controvertido de la gestión judicial pendiente.

El artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala que la Magistratura Constitucional tiene la facultad de decretar la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente, desde el ingreso mismo del recurso, y cuantas veces sea necesario, de acuerdo con el solo mérito del proceso:

*“Artículo 38. Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, **el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda.** De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso”.*

Sobre lo anterior, y teniendo especialmente el mérito del proceso acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada "Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud" ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, especialmente, considerando la etapa procesal en que se encuentra, es que resulta imprescindible la suspensión de dicho procedimiento judicial, con el fin que la eventual decisión de S.S. Excma. sobre el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pueda tener aplicación efectiva en el caso concreto y se respete así, el derecho a la tutela judicial efectiva.

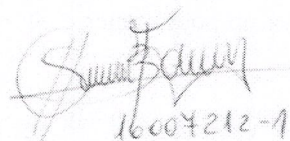
Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, se sirva ordenar dicha suspensión del procedimiento, en los autos sobre acción de protección Rol N° C-1721-2020, caratulada "Fundación Parque Ahuenco con Ilustre Municipalidad de Ancud" seguida ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

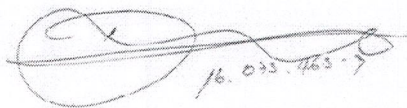
CUARTO OTROSI: Sírvase S.S. Excma. tener presente que, dentro de las facultades que me han sido otorgadas por la mandante I. Municipalidad de Ancud, en mi calidad de abogado, asumo personalmente el patrocinio y poder de la presente causa. Asimismo, vengo en delegar poder en los abogados don **DANIEL CONTRERAS SOTO**, cédula de identidad N° 16.073.463-9; y don **LEONARDO VILCHES YÁÑEZ**, cédula de identidad N° 16.260.865-7, todos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, con domicilio para estos efectos en Avenida General Bustamante N° 120, Oficina N° 102, comuna de Providencia, quienes firman al pie de esta presentación en señal de aceptación.

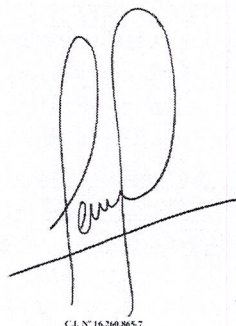
Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.

QUINTO OTROSI: Solicito a S.S. Excma. que las notificaciones del presente procedimiento se realicen a los siguientes correo electrónicos: crisobal@osva.cl daniel@osva.cl y leonardo@osva.cl

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.


16.073.463-9


16.260.865-7


C.I. N° 16.260.865-7



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 15 de Octubre de 2020